

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	León A. Duque
DEMANDADOS	Ana María Tamayo Duque
RADICADO	05001 31 03 007 2013-00386 00
DECISIÓN	Rechaza Nulidad

*Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós
(2022)*

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver de fondo el Incidente de nulidad propuesto por la pasiva **Ana María Tamayo Duque**, por conducto de su apoderado judicial.

1º. Fundamento del Incidente.

1.1. La petición de invalidez se soporta en el hecho de haberse ordenado comisionar para la entrega de los inmuebles objeto de la litis, contrariando la orden emitida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, la cual se concreta en lo siguiente:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín, pero se aclara y corrige que las restituciones ordenadas por el a quo, en el numeral segundo de la sentencia objeto de apelación, **deben hacerse es en favor de la sociedad conyugal formada por los cónyuges Reina de Jesús Duque Henao y León Ángel Duque Henao (SIC)**”*

1.2. Según la Nulidicente, se está actuando en contra de una orden emitida por el Superior funcional, lo cual es constitutivo de nulidad procesal conforme a lo establecido por el num. 2º del Art. 133 del C.G.P.

1.3. Tal como puede verse del escrito y obra dentro del expediente, la señora **Ana María Tamayo Duque** es la demandada, persona frente a la cual se ordenó la entrega del inmueble. Ahora, quienes están llamados a sufrir un eventual

perjuicio por una irregularidad en la entrega, serían aquellos sujetos que ostentan la calidad continuadores de la personalidad jurídica de los fallecidos cónyuges **Roberto de Jesús Duque Vásquez y Reina de Jesús Henao de Duque** (ver Certificados de defunción fls. 73 y 48 respectivamente)

Los señores **León Ángel Duque Henao, Jorge Enrique Duque Henao, María Cristina Duque Henao y Carlos Arturo Duque Henao**, fueron quienes promovieron la demanda, y conforme a los registros civiles de nacimiento obrantes a fls. 50 a 54 Cdno. 1, son hijos de los fallecidos **Roberto de Jesús Duque Vásquez y Reina de Jesús Henao de Duque**, cónyuges entre sí, según partida de matrimonio obrante a fls. 49; por consiguiente, ostentan la calidad de continuadores de su personalidad jurídica, y por ello, son los administradores y representantes del patrimonio autónomo de los bienes que integran la sucesión, estando a su vez, habilitados para recibir los inmuebles.

1.4. La solicitud de entrega de los bienes inmuebles fue formulada por la apoderada judicial de **León Ángel Duque Henao, Jorge Enrique Duque Henao, María Cristina Duque Henao y Carlos Arturo Duque Henao**, quienes son los herederos de los fallecidos cónyuges y, tal como se advirtió en párrafo precedente, sus representantes.

1.5. En los términos del Art. 135 del C.G.P. quien invoque una nulidad debe tener legitimación para proponerla. Prescripción normativa que se encuentra a tono con los principios que orientan el tema de las nulidades procesales como son los de especificidad, trascendencia, convalidación, interés o perjuicio.

1.6. Se deduce de los hechos y el marco normativo, que los legitimados en esta ocasión, para proponer nulidad, son los herederos de los fallecidos **Roberto de Jesús Duque Vásquez y Reina de Jesús Henao de Duque**, sin embargo, precisamente, son éstos los que vienen promoviendo la entrega de los bienes inmuebles.

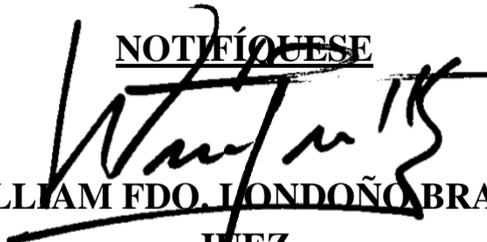
Por lo anterior, reluce la falta de legitimación e interés que ostenta **Ana María Tamayo Duque**, para promover esta nulidad, por cuya razón la misma le será rechazada de plano, en los términos del inc. final del Art. 135 del C.G.P.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE la presente decisión y de manera expedita, a la Inspección de Policía competente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 021 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de FEBRERO de 2022, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e48be9967de4676327024cf4358770a3c759aceddfed3113fa8a230ce22f33**

Documento generado en 09/02/2022 11:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>